prendidos en la relación de mayores con-

tribuyentes de la población.

Segunda. Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

Tercera. Propietarios que sean o hayan sido Vocales de la Comisión de Ensanche, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de la Junta Superior del Catastro y los que hayan sido miembros de las Cámaras.

Cuarta. Indivíduos que, aunque no sean propietarios, tengan intereses relacionados con la propiedad urbana, o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad, o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones, o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad Urbana

Quinta. Catedrático de las Facultades de Derecho, Medicina y de las Escuelas de Ingenieros y Arquitectura que tengan o hayan tenido a su cargo asignaturas que se relacionen con los fines de estas

Corporaciones.

Artículo 19. La suma de Vocales cooperadores de cada Cámara nunca podrá ser mayor de la cuarta parte de los

miembros que la constituyan.

Articulo 20. Todo lo relativo a la elección, derechos y deberes de los Vocales cooperadores se determinará explicitamente en el Reglamento de régi-

men interior de cada Cámara.

Artículo 21. También podrán las Cámaras nombrar socios honorarios a las personas que contribuyan al sostenimiento de las mismas con subvenciones, donativos o cuotas voluntarias y a las que por sus relevantes servicios o trabajos en defensa de las Cámaras de la Propiedad Urbana se consideren merecedoras de esta distinción, pudiendo otorgarles los titulos de Presidentes honorarios y ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se es-

tablezcan, con derecho a asistencia a los actos solemnes de la Corporación.

CAPÍTULO III

Derecho electoral y procedimiento

Articulo 22. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales ó jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el territorio de su jurisdicción se hallan inscritas en las listas de electores de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respec-

tivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres casadas cuando estuvieren capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como en la de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana es preciso reunir las con-

diciones siguientes:

Primera: Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.

Segunda. Saber leer y escribir.

Tercera. Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.

Cuarta. Ser elector del grupo y categoría correspondientes, en cuya representación haya de ser elegido.

Quinta. Hallarse al corriente dal pago de las cuotas obligatorias que tenga fijada la Cámara conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de las condiciones